



Roj: **SAP T 1146/2019 - ECLI: ES:APT:2019:1146**

Id Cendoj: **43148370042019100268**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Tarragona**

Sección: **4**

Fecha: **29/07/2019**

Nº de Recurso: **56/2018**

Nº de Resolución: **314/2019**

Procedimiento: **Procedimiento abreviado**

Ponente: **MARIA CONCEPCION MONTARDIT CHICA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL

DE TARRAGONA

SECCIÓN CUARTA

Rollo de Sala nº 56/18-8

Procedimiento Abreviado nº 31/18

(Juzgado de Instrucción nº 4 de DIRECCION000)

Tribunal:

Magistrados

Javier Hernández García (Presidente)

Francisco José Revuelta Muñoz

M^a Concepción Montardit Chica

SENTENCIA NÚM. 314/2019

En Tarragona, a 29 de julio de 2019

Se ha sustanciado ante esta Sección Penal de la Audiencia Provincial de Tarragona, el presente Rollo de Sala nº 56/18, instruido por el Juzgado de Instrucción nº 4 de DIRECCION000 bajo el número de Procedimiento Abreviado 31/18, por un presunto delito continuado de abuso sexual, contra Basilio , mayor de edad, sin antecedentes penales, inicialmente en situación de prisión provisional por esta causa y puesto en libertad provisional el 4 de diciembre de 2018, representado por la Procuradora Sra. M^a Carmen García García y asistido por el Letrado Sr. Luis Corral Ruiz.

Ha intervenido el Ministerio Fiscal ejercitando la acusación pública.

Ha sido ponente de esta sentencia la Magistrada **M^a Concepción Montardit Chica**

ANTECEDENTES PROCEDIMENTALES

PRIMERO.- Abierto el juicio oral, y de conformidad con el artículo 681 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , se confirió traslado a las partes a fin de que se pronunciaran sobre publicidad del juicio, atendida la naturaleza del delito objeto de enjuiciamiento.

Tanto la acusación como la defensa interesaron que la totalidad del juicio se celebrara a puerta cerrada, a fin de preservar la intimidad de la presunta víctima, dada la naturaleza del delito y la edad de la misma, acordando la Sala en tal sentido, sin perjuicio de una mayor motivación de la decisión en esta sentencia.



A continuación, de conformidad con el art. 786 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , se procedió por el Sr. Letrado de la Administración de Justicia a la lectura de los escritos de acusación y defensa, y se ofreció a las partes la posibilidad de suscitar cuestiones previas y de proponer prueba que estuviera a disposición del Tribunal.

La defensa propuso la testifical de la Sra. Milagros , y además, que se alterara el orden de prueba al amparo del artículo 701 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , de modo que el acusado declarara tras la práctica de toda la prueba personal, sin que la acusación se opusiera a la petición.

El Tribunal se pronunció acogiendo la petición de alteración del orden probatorio, como viene siendo el criterio de esta Sala en aras a un mayor esclarecimiento de la verdad y un mayor refuerzo del derecho de defensa. Igualmente se pronunció sobre la nueva prueba propuesta, admitiéndola.

SEGUNDO.- Abierto el trámite de prueba, se practicaron en una sesión las siguientes pruebas, y por este orden: visionado/audición de la grabación de la exploración de la menor Paloma ., realizada como prueba preconstituida; testificales de la Sra. Piedad y Emiliano ; pericial conjunta de la psicóloga Sra. Rocío y de la psicóloga del Equipo Técnico Sra. Rosario ; testifical de la Sra. Milagros ; declaración del acusado Basilio ; y documental, de la que acusación y defensa se dieron por ilustradas, interesando se tuviera por reproducida.

TERCERO.- En fase de conclusiones ambas partes elevaron las provisionales a definitivas.

El Ministerio Fiscal interesó la condena del acusado como autor de un delito continuado de abuso sexual a menor de dieciséis años con prevalimiento de relación de superioridad del artículo 183.1 y 4 d) del Código Penal , en relación con el artículo 74 del mismo texto legal , sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de cinco años y seis meses de prisión, con las accesorias de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, así como, de conformidad con el artículo 57, prohibición de aproximarse a menos de 1000 metros a la presunta víctima, su domicilio, centro educativo o cualquier otro frecuentado por la misma, y de comunicarse con ella por cualquier medio, ambas prohibiciones por un período de ocho años.

Más costas procesales.

En materia de responsabilidad civil solicitó la obligación a cargo del acusado de indemnizar a la menor en la cuantía de 12.000 euros por los daños morales causados, con los intereses legales del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil .

La defensa interesó la absolución de Basilio .

CUARTO.- Evacuados los informes por las partes, el Tribunal concedió la última palabra al acusado, de cuyo trámite hizo uso, declarándose a continuación el juicio visto para sentencia.

CUESTIONES PROCESALES

PRIMERA.- Anonimización parcial de los datos identificativos de la menor. Atendido el objeto del proceso, al amparo del artículo 8 de las Reglas Mínimas de Beijing sobre intervención de menores en el proceso penal, aprobadas por Resolución de 28 de noviembre de 1985 por la Asamblea General de Naciones Unidas, y de conformidad con la doctrina tanto convencional -SSTEDH, caso Z c. Finlandia, de 25 de febrero de 1995 ; caso C.C c. España de 6 de enero de 2010 - como constitucional -SSTC 185/2002 , 127/2003 , 144/2003 , 114/2006 , 41/2009 , 64/2011 - así como de la interpretación teleológica de lo previsto en los artículos 232 y 266 de la Ley Orgánica del Poder Judicial , 140.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 906 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , procede identificar a la menor solo por sus iniciales, y ello con la finalidad esencial de salvaguardar su intimidad evitando de esta manera que la sentencia, dada su publicidad, pueda convertirse en un instrumento indirecto de victimización secundaria. Los artículos 19 y siguientes del Estatuto de la Víctima y, de forma particular respecto a víctimas especialmente vulnerables, imponen obligaciones positivas de garantizar un nivel adecuado de protección que en el caso se traduce en la necesidad de limitar el principio de integridad informativa de las resoluciones judiciales.

SEGUNDA.- Como adelantábamos, el Tribunal acordó en los términos interesados la celebración del juicio a puerta cerrada, al constatarse con claridad las razones justificativas de la medida a la luz de lo dispuesto en los artículos 20.1 , 39 y 15 de la Constitución , 232 de la Ley Orgánica del Poder Judicial , 680 y 681 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , interpretados conforme a la doctrina constitucional contenida en la STC 57/2004 , así como conforme a la más reciente regulación contenida en la Ley 4/15, de 27 de abril, del Estatuto Jurídico de la Víctima, cuya finalidad esencial es la de ofrecer desde los poderes públicos una respuesta lo más amplia posible, no sólo jurídica sino también social, a las víctimas, y no sólo reparadora del daño en el marco de un proceso penal, sino también minimizadora de otros efectos traumáticos en lo moral que su condición puede generar. Particularmente y en lo que hace al incidente concreto sobre publicidad del juicio, entre otras medidas



preservadoras de la intimidad de las presuntas víctimas, se pronuncian los artículos 19 y 22 a 26 de la citada Ley, que en el caso concreto y como decimos, resultan claramente de aplicación en atención a la naturaleza de los hechos justiciables presuntos y al interés de la menor a preservar su intimidad, máxime atendida su edad, que a fecha de los hechos presuntos era de diez años.

HECHOS PROBADOS

De la actividad probatoria practicada en el acto del juicio oral han resultado acreditados los siguientes hechos:

1. El acusado, Basilio, en verano de 2016 venía manteniendo un fuerte vínculo de amistad con la familia de la menor Paloma, que se remontaba a cuatro o cinco años atrás, aunque era conocido de ellos de mucho antes. La familia la componían el matrimonio formado por Piedad y Emiliano y sus tres hijos, siendo la menor de los tres Paloma, que a esa fecha contaba con diez años de edad. Todos consideraban a Basilio, de sesenta y cuatro años, como un miembro de su familia, al que Paloma le llamaba yayo.
2. El hijo mediano, a esa fecha de doce años de edad, y Paloma, pasaban mucho tiempo en casa de Basilio, bien porque iban ellos, bien porque Basilio se los llevaba cuando los padres de los menores tenían mucho trabajo en el bar-restaurante que regentaban. Basilio les hacía de comer, de cenar, alguna vez los iba a buscar al colegio y en alguna ocasión los hermanos se quedaban a dormir en su casa. Del mismo modo, Basilio frecuentaba la casa de sus amigos. Y también, alguna vez Paloma le pedía a Basilio que le hiciera un masaje porque tenía dolor en la espalda y Basilio se lo hacía.
3. Basilio fue detenido el 13 de julio de 2017 como consecuencia de una denuncia interpuesta por presuntos abusos sexuales a otra menor. Dicha menor, junto con sus padres, frecuentaba el restaurante de los padres de Paloma, donde ambas niñas coincidían y jugaban juntas y donde los padres de aquella otra menor contaron a mucha gente los hechos presuntos que habían denunciado y la detención de Basilio como consecuencia de esa denuncia. El padre de la otra niña alguna vez había trabajado en el bar para ayudar a los padres de Paloma.
4. A raíz de conocer esta noticia sobre Basilio, la madre de Paloma empezó a preguntar insistentemente a su hija si le había pasado algo con él, a lo que Paloma le contestaba repetidamente que no, hasta que en agosto de 2017, transcurrido aproximadamente un mes durante el que la madre insistía en averiguar si había pasado algo, una noche que estuvieron cenando en su casa unos amigos de los padres que, estando presente Paloma, comentaron la detención de Basilio y hablaron sobre abusos sexuales, la madre, cuando los amigos se fueron de la casa, le volvió a preguntar lo mismo y Paloma le contestó que sí, contándole lo que constituye el objeto de acusación en esta causa.
5. No ha quedado acreditado que Basilio abusara sexualmente de la menor Paloma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Valoración de la prueba

El relato fáctico que antecede resulta de la prueba plenaria practicada cuyo resultado, sin embargo, impide fundamentar un pronunciamiento de condena.

Atendiendo a los hechos justiciables introducidos en el escrito de acusación, resulta evidente que su prueba depende, en gran medida, del valor acreditativo que otorguemos al testimonio o información suministrada por la persona que de manera directa afirma la realidad de los mismos y, en lógica alternativa probatoria, de quien los niega.

Los medios secundarios vendrían a suministrar información relevante para la corroboración de los testimonios primarios, pero carecerían de idoneidad acreditativa, por sí mismos, para fundar, exclusivamente sobre sus resultados, la declaración de condena pretendida por las acusaciones.

Aunque el caso que nos ocupa, por las particularidades que presenta, adquiere perfiles mucho más complejos que van más allá de la genericidad de esos parámetros de valoración. La fuente directa de información es una menor que contaba, en el momento en que la acusación sitúa la comisión de los hechos objeto de enjuiciamiento, con diez años de edad y que no fue explorada en el acto del juicio. Si bien, accedimos a dicha información mediante la visualización íntegra y plenaria de la grabación digital de su exploración practicada en la fase previa del proceso con todas las garantías y condiciones de contradicción, cuando contaba con once años.

Dicha información, como lógica consecuencia en aras a proteger el principio de presunción de inocencia, debe ser sometida a un exigente programa de valoración/validación. Exigencia que no puede ceder a ninguna



tentación funcionalista ni, desde luego, a difusos planteamientos anticognitivos que atribuyen una suerte de potestad performativa de la realidad a quien afirma ser víctima de un hecho delictivo.

Quien se presenta como víctima, sin duda, puede disponer de mayor cantidad de información. Incluso, como en tantos y tantos casos, de la única información directa disponible de lo que pudo acontecer. Pero esta posición en principio aventajada no supone ni que la información pueda o deba resultar en todo caso suficiente para reconstruir el hecho objeto de acusación y la participación en el mismo de la persona acusada ni, tampoco, que pueda o deba resultar en todo caso creíble o fiable. Precisamente, la naturaleza muchas veces primaria de la información que trasmite el testigo que afirma haber sido víctima es lo que obliga a un mayor esfuerzo de indagación por aquellos que tienen la carga de probar los hechos sobre los que se fundan sus pretensiones de condena.

Acceso a la información que debe respetar condiciones constitucionales estructurales, como las de defensa y contradicción, así como específicas reglas de producción -vid. artículos 439 y 709 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal - pensadas para evitar resultados distorsionados no solo de la propia narración sino también de las motivaciones narrativas del testigo.

La información transmitida por un testigo debe ser objeto, por tanto, de una atribución de valor reconstructivo. Para ello, deben identificarse elementos contextuales tales como las circunstancias psicofísicas y psico-socio-culturales en las que se desenvuelve el testigo; las relaciones que le vinculaban con la persona acusada; el grado de compatibilidad de la versión ofrecida con lo que desde la experiencia resulte posible; la existencia de corroboraciones objetivas periféricas y de las causas que, en su caso, impiden dicha corroboración; la persistencia en la voluntad incriminatoria; la constancia en la narración de los hechos y la correlativa ausencia de modificaciones o alteraciones en lo que se describe; la concreción o la genericidad del relato atendiendo a la potencialidad de precisión que puede presumirse en el testigo en función de las concretas circunstancias; y la coherencia interna y externa del relato, en particular, su compatibilidad fenomenológica con otros hechos o circunstancias espacio-temporales que hayan quedado acreditados por otros medios de prueba.

Pero no solo eso. Debe validarse, también, la metodología empleada para obtener la información.

La narración ofrecida por el testigo en el proceso es, simplemente, información resultante de un procedimiento probatorio. No es, desde luego, la prueba del hecho. La prueba del hecho es el resultado de una compleja operación de atribución de valor a las informaciones probatorias que el juez debe realizar sin prescindir de reglas tanto epistémicas -y, entre estas, las específicamente procesales que atienden a quién y cómo debe probarse el hecho acusado-, como axiológicas -entre las que ocupa un lugar prioritario, la de presunción de inocencia-.

Proceso de validación que resulta absolutamente incompatible con fórmulas de alcance iluminista o con supuestas máximas de experiencia que se apoyan en elementos prevalorativos que han quedado fuera del debate probatorio -al modo, *"todos los niños dicen la verdad"* o *"la víctima, por su condición, debe gozar de un estatuto epistémico privilegiado o reforzado"* -.

A nuestro parecer, partir, como condición metodológica de atribución de valor, de prejuicios valorativos de credibilidad derivados de una firme presunción de que quien narra haber sufrido el hecho victimizador ya es la víctima y que, por tanto, su testimonio es más valioso, cuando lo que se discute en juicio es, precisamente, la existencia del hecho victimizador, supone una profunda alteración de las reglas del juego.

En muchas ocasiones, la condición de víctima que se establece en la sentencia es precisamente una decisión de atribución final -un *posterius* cognitivo-, resultado del proceso de valoración de la prueba. Su anticipo supone crear una realidad mediante el simple uso del lenguaje, con un alcance performativo poco compatible con las reglas del proceso penal justo y equitativo. Ni la atribución de la condición de culpable ni la de víctima del hecho delictivo pueden basarse en una simple categoría lingüística ni en apriorismos basados en presunciones. La realidad que se declara probada en el proceso penal no puede conformarse solo con el uso de significantes. Reclama un razonamiento probatorio que debe construirse tomando en cuenta todas las informaciones resultantes de un procedimiento de producción ajustado a la ley y que, en caso de condena, debe arrojar un resultado altísimamente concluyente en términos fenomenológicos.

Cuando se hace depender, de forma esencial, la pretensión de condena de la narración ofrecida por el testigo que afirma haber sido víctima del delito -como acontece en este caso- lo que se exige es poder ofrecer un conjunto de razones que hagan patente que la convicción del Tribunal no se basa en un juicio voluntarista que se limita a otorgar credibilidad al testigo, sino en una valoración que justifica de forma adecuada que la información suministrada por éste es fiable.

Y creemos que la diferencia no es retórica. La atribución de valor probatorio reconstructivo a la información testifical no debe venir determinada solo por lo creíble que resulte el testigo sino por lo fiable que resulte



aquella. Es precisamente el concepto de fiabilidad de la información, como calidad epistémica, el que utiliza el Tribunal Europeo de Derechos Humanos -vid. STEDH Al-Khawaja y Tahery c. Reino Unido, de 15 de diciembre de 2011 - para identificar el estándar de suficiencia de la información aportada por el testigo fuera del proceso y en condiciones no contradictorias para enervar la presunción de inocencia. Sin perjuicio de las críticas que con relación a los presupuestos "ideológicos" del modelo probatorio convencional cabe dirigir a la nueva doctrina del TEDH que arranca con la Sentencia Al Khawaja citada, lo cierto es que en términos epistémicos resulta mucho más consecuente con las exigencias cognitivo-materiales derivadas del principio de presunción de inocencia poner el acento en la fiabilidad de la información transmitida más que en la credibilidad del testigo, como juicio de valor personal - STC 75/2013, de 8 de abril -.

Lo fiable de la información hace referencia a las condiciones fenomenológicas de producción probable de lo relatado, mientras que lo creíble atiende más a un plano subjetivo, a que el testigo no ha mentado, por tanto, más abierto a valoraciones y prejuicios de tipo culturalistas e intuitivistas. Lo primero -lo fiable- exige mayores cargas de justificación al juez que atribuye valor a la información. Lo segundo -lo creíble- favorece la utilización de fórmulas de justificación con menores cargas cognitivo-materiales.

En efecto, una valoración de la prueba en serio, comprometida con el valor de justicia, debe realizarse mediante la exposición sincera y completa de las razones que permitan justificar la atribución de valor. Justificar no es otra cosa que justificarse, dar razones compartibles en términos sociales y comunicativos. Es cierto que no hay razones objetivas en materia de valoración del testimonio plenario. Hay razones convincentes o menos convincentes; muy racionales o menos racionales; completas o incompletas.

Y en este sentido, no puede olvidarse que la fiabilidad, como elemento para otorgar valor reconstructivo a la información suministrada por un testigo, se nutre en muy buena medida del grado de compatibilidad de dicha información con el resultado que arrojan el resto de las pruebas que integran el cuadro probatorio plenario y las demás circunstancias contextuales que han quedado acreditadas. Entre estas, desde luego, también aparece la credibilidad personal del testigo que no puede ser, por tanto, un elemento ajeno, ni mucho menos, a la valoración de la información suministrada, pero no la agota.

De ahí que no quepa aplicar soluciones de tipo estandarizado que obliguen a excluir la información testifical por la simple identificación de impersistencias o incoherencias actitudinales o tachas de credibilidad subjetiva en el testigo que la aporta. Algunas de estas tachas, en efecto, pueden ser de tanta entidad que neutralicen todo atisbo de credibilidad, comprometiendo, también, la fiabilidad de la información transmitida hasta límites irreductibles. Otras, por contra, aun afectándola, no neutralizan los rendimientos reconstructivos si al tiempo puede identificarse, y justificarse, un grado de compatibilidad corroboradora razonable con los resultados que arroja el cuadro de prueba observado y valorado en su conjunto.

Precisamente, la idea de cuadro, la necesidad de atender a un esquema en red de las aportaciones probatorias que se derivan de los diferentes medios plenarios practicados es lo que permite extraer valoraciones materiales y razones de justificación comunicables de tipo cognitivo.

Toda reconstrucción probatoria arroja sombras de duda, espacios fácticos que resultan de imposible reproducción. Pero la cuestión esencial reside en determinar sus efectos sobre la convicción judicial. Esto es, si dichas incertezas impiden a los jueces justificar de forma cognitiva la hipótesis acusatoria, ya sea por ausencia de prueba de elementos fácticos esenciales sobre los que aquella se apoya, ya sea porque los medios utilizados para ello vienen afectados de un racional déficit de habilidad reconstructiva, ya sea porque se acredite que lo relatado es subjetivamente inverosímil o porque a la luz de las otras pruebas resulta fenomenológicamente imposible o poco probable.

En el supuesto concreto que nos ocupa, lo acontecido ha sido que la información transmitida por la menor Paloma . no ha alcanzado la suficiente tasa de fiabilidad objetiva -en el sentido expresado- para declarar probados los hechos que la acusación pretende ocurridos. No afirmamos, ni mucho menos, que esa información responda a una causa mendaz, sino únicamente que no ha alcanzado niveles de corroboración externa suficientes.

Descendamos al caso. La menor aporta, en su exploración preconstituida, sustancialmente, un relato que se concentra principalmente en dos situaciones, aunque también refirió que pasó más veces.

Comienza explicando que ella y su hermano a veces se quedaban a comer o a dormir en casa de ese señor . Una vez ella le dijo que le hiciera un masaje en la espalda porque le dolía y empezó a bajar las manos y a tocarla mientras su hermano dormía en el sofá. Ella lo rechazaba apartándoselo con las manos. No le dijo nada a su madre y por eso la dejó ir más veces a casa del señor .

Pasó, cree que un año, hasta que un día, en verano, con ocasión de la fiesta de fin de curso, fue a casa de ese señor a hacerse unas trenzas y el insistió en hacerle un masaje aunque ella le decía que no. Ella estaba



estirada en el sofá, se sentó *como* sobre ella, intentó hacerle un masaje y empezó a darle besos en la espalda. Ella le empujó hacia el suelo con la mano y él intentaba cogerle de la pierna y tocar más. Después él se fue y ella intentó abrir la puerta de la casa pero estaba *como* cerrada. Luego ya llegó su hermano mayor a buscarla.

Relatado lo anterior, la menor dice que ya no se acuerda de ninguna otra situación y la psicóloga del Equipo Técnico encargada de la exploración la insta a relatar con más detalle.

A partir de aquí da el nombre del *señor*, dice que se llama Basilio, y habla de la relación que la familia mantenía con él. Era un amigo de la familia, desde que su madre abrió el bar era como un abuelo para ella y sus hermanos. Los iba a buscar al bar cuando su madre tenía mucho trabajo y los llevaba a su casa a dormir, a comer, ...

A petición de la psicóloga y en respuesta a preguntas que le va realizando, Paloma, aporta información más detallada sobre las situaciones descritas anteriormente; aunque lo hace de forma más o menos dispersa en el relato, por lo que, a efectos meramente prácticos, agrupamos en el respectivo episodio los datos que proporciona pese a que no se corresponda exactamente con el orden de exposición de la menor.

Así, respecto al primer episodio que describe y que sitúa en junio de 2016, vino a decir que cuando Basilio le quiso hacer el masaje, su hermano, que siempre se dormía, estaba también ese día dormido en el sofá de al lado. Basilio estaba sentado al lado de ella y le decía que se tumbara. Empezó a levantarle la camiseta y a darle masajes, después iba como bajando los pantalones, le tocó primero el culo y después iba como para delante, a la vulva, hasta que le empujó apartándolo y el hermano se despertó. Aparte de tocarla no hizo nada más. Manifiesta que no recuerda cómo iba vestida aunque después indica que llevaba un pantalón y un bañador y que cuando la tocaba era por encima y por debajo del bañador. Le decía que no quería hacerse el masaje y él le decía "*sí tonta sí*".

En cuanto a la segunda situación descrita, que sitúa en junio o julio de 2017, como detalles de lo ya narrado aporta lo siguiente, en este caso también en respuesta a las preguntas que, de forma mediata a través de la psicóloga encargada de la exploración, le realizan las partes:

Que ese día no estaba su hermano mediano en casa de Basilio porque se quedó ayudando a su padre. Ella iba vestida con una camiseta blanca con un dibujo, y unas mallas, que era la ropa del concierto del colegio, o bien con un peto gris y una camiseta negra y después de casa de Basilio se cambió para el concierto, aunque cree que llevaba el peto. Basilio se sentó *como* sobre su culo mientras ella estaba estirada boca abajo viendo la televisión y empezó a hacerle un masaje subiéndole la camiseta y a darle besos por la espalda hasta que volvió a bajar con las manos, le tocó el culo por encima de la ropa y ella le empujó con el brazo y también le dio con el pie. Él la cogía *como que no quería que me fuera*. Después él se fue a su habitación, ella intentó irse de la casa pero de las dos puertas que tiene para salir una estaba cerrada y no pudo. Se sentó en la otra punta del sofá, vio la tele un rato, él salió de la habitación y en ese momento llegó su hermano mayor a buscarla para llevarla al concierto del colegio.

También proporcionó esta otra información entremezclada desde que empieza hasta que termina la exploración, por tanto, en respuesta a la pregunta abierta que se le realiza al principio, a las preguntas concretas o semiestructuradas que se le realizan después, y a las preguntas de las partes:

Su hermano siempre dormía y cree que nunca vio nada. Basilio siempre estaba en el sofá grande y ella también, y su hermano en el pequeño, pero hubo una temporada que ella se iba al sofá pequeño y Basilio también iba a ese sofá. Nunca quería ir donde estaba su hermano.

Estas situaciones con Basilio, a quien conocía desde que tenía cinco años, habían pasado más veces, a partir de los diez años de edad.

Ella a veces hacía malos gestos durmiendo o hacía *el bestia* en el colegio con una amiga, y le hacía un poco de daño la espalda, por eso pedía a Basilio que le hiciera masajes para el dolor. En casa de sus padres nunca le hizo masajes.

Una vez ella dijo a su hermano que hacían una serie chula por la tele para que no se durmiera más, y como no se dormía Basilio ya nunca hizo nada.

Siempre hacía eso, el masaje, después iba bajando y tiraba la mano hacia la parte de delante, unas veces por encima de la ropa y otras por debajo. Y siempre iba vestido menos el último día, que iba sin camiseta y con unos pantalones cortos.

Ella no explicó a nadie lo que pasaba hasta que a una amiga suya también le pasó. Como su madre supo lo de esa amiga insistía y le preguntaba si a ella también le había pasado algo con Basilio. Ella le contestaba que no porque le daba vergüenza, pero su madre sabía que le estaba mintiendo, y al final se lo dijo.



Piedad , la madre de Paloma ., también dio cuenta del fuerte vínculo de amistad que desde hacía unos cinco años venían manteniendo con el acusado, al que tenían como parte de la familia, hasta el punto de que su hija Paloma . le llamaba yayo . Es madre de tres hijos y Basilio , en el que confiaba plenamente, se llevaba a su casa al mediano y a Paloma ., que es la pequeña, para que no estuvieran en el bar. Basilio les hacía de comer, o de cenar, e incluso a veces se quedaban a dormir en su casa.

Explicó que ella no notaba nada raro a su hija y que por eso no le preguntaba nada hasta que supo de otro caso de otra niña, en el que estaba implicado Basilio . Los padres de esa otra niña eran clientes de su bar, y fue allí donde se lo comunicaron a ella y a mucha gente. Fueron muchas personas a su negocio a hablarle de ello. Ella dudaba, no lo creía posible. Supo que detuvieron a Basilio .

A partir de entonces preguntaba constantemente a Paloma ., cada día, si había pasado algo y ella le contestaba que no, pero notaba que le estaba mintiendo. Insistentemente le estuvo preguntando, aproximadamente durante un mes y medio, diciéndole que le podía contar cualquier cosa, que no pasaba nada, que no sintiera vergüenza, hasta que finalmente explotó y le dijo que sí, aunque la niña le pidió que no se lo contara a su padre.

La revelación tuvo lugar en julio o agosto de 2017, un día que estaban en casa con unos amigos. Durante la visita, estuvieron hablando de episodios de abusos sexuales y salió el tema de Basilio porque no daban crédito y tenían dudas sobre ello. Piedad notaba durante esa conversación que Paloma ., que se encontraba allí, estaba rara, temblorosa. Así que cuando sus amigos se fueron volvió a preguntar a su hija y fue entonces cuando se lo contó.

Hasta que la niña le reveló lo que había pasado con Basilio , no le había notado nada. Y cuando Basilio iba a casa de ellos, Paloma . estaba bien, normal, no retraída, también de 2016 a 2017.

Sí le decía su hija que Basilio le hacía masajes porque a ella le gusta mucho que le rasquen la espalda y que le hagan masajes, pero de ahí no pasaba a decirle nada más.

Basilio siempre estaba rodeado de niños. El y su hermana tenían niños de acogida.

A partir del momento en que Paloma . explota y le cuenta lo sucedido, la menor empieza a tener miedos, inseguridad, a no ser ella, a no querer salir de casa, y deciden ponerla en manos de una psicóloga. Su hijo mediano nunca le manifestó nada de este tema ni cuando iban a casa de Basilio , ni después tampoco. Lo cierto es que no indagó a través de su hijo porque tiene mucha imaginación y se inventa cosas, mientras que de Paloma está plenamente convencida de que no le miente.

Los padres de la otra niña la llamaron y le pidieron el informe de su hija, pero no se lo dio. Con esa otra menor Paloma . no tenía ninguna relación, solo de las veces que habían coincidido en el bar, pero no de amigas.

Cuando Paloma . empezó el nuevo curso en septiembre de 2017 se lo contó a la tutora aunque Paloma . no quería que lo supiera nadie porque sentía vergüenza y culpabilidad. Pero decidió contarlo a la tutora y le pasó el informe por si le notaba algún cambio. El rendimiento escolar de Paloma . es bueno pero se ha hecho muy suya y se aísla mucho. Cuando la llamaron del Juzgado Paloma . estaba muy inquieta y alterada, con miedo a encontrarse a Basilio .

El padre de Paloma ., Emiliano , coincidió en la estrecha relación que mantenían con Basilio desde hacía unos cinco años, aunque lo conocían hacía unos veinte, cuando Basilio era policía de DIRECCION001 , donde vivían antes, volviendo a retomar la pista de él al volver a vivir allí.

También relató, prácticamente en los mismos términos que su esposa, la forma en que se enteraron de lo de la otra niña, que su hija no quería que él se enterara de lo suyo, lo rara que estaba Paloma . cuando fueron a cenar esos amigos a su casa y comentaron lo de la denuncia de Basilio por lo de la otra menor, la insistencia de la madre para que Paloma . le contara si había pasado algo hasta que explotó y se lo dijo, enterándose el testigo esa misma madrugada porque le despertó su esposa y se lo contó.

Manifestó también Emiliano que lo de la otra niña lo supieron por la abuela o por los padres de la misma, que son clientes del bar. Además, el padre alguna vez les ha echado una mano trabajando allí y Paloma . y la otra niña también se conocen de jugar en el bar, sin llegar a ser una relación de amistad.

Antes de que su hija contara los hechos le notaron mucho cambio (pesadillas, miedos, ...), aunque después puntualizó que esto empezó a pasar unos días atrás, durante el tiempo que la madre le preguntaba que si había pasado algo con Basilio , cuando ya se sabía lo de la denuncia contra éste por el otro caso, aunque antes de esto ya estaba un poco rara.

Sus hijos iban a casa de Basilio con mucha frecuencia porque ellos tenían mucho trabajo en el restaurante y él se ofrecía a ayudarles haciéndose cargo de los niños. En ocasiones Basilio iba con tres niñas que tenía de acogida.



A su hijo le preguntó por los hechos pero por encima, pues lo querían mantener al margen ya que está en edad de jugar y no de vivir esas cosas. Es un niño que se duerme siempre en el sofá.

La hermana de Basilio , Milagros , tras ser informada de la dispensa del artículo 416 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , redundó en la fuerte relación de amistad que existía entre su hermano y la familia de Paloma ., que lo consideraba, igual que sus hermanos, como un abuelo.

Dio cuenta al Tribunal de que nunca había notado a Paloma recelosa hacia Basilio , al contrario, siempre muy cariñosa con él, siempre jugando, del mismo modo que él con ella.

Basilio siempre ha ayudado a la familia de Paloma . con los niños, que también han estado en casa de ella. Además, la testigo manifestó que tenía unas niñas de acogida y que cuando no se podía hacer cargo de ellas se las dejaba a Basilio , sin que nunca se hayan quejado del comportamiento de éste hacia ellas.

De otra parte, se realizó la pericial conjunta de la psicóloga del Equipo Técnico Sra. Rosario , que realizó y valoró la exploración preconstituida de la menor, obrando informe de la misma a los folios 428 y 429, y de la psicóloga a la que los padres llevaron a la menor, Sra. Rocío , cuyo informe obra a los folios 17 a 24.

En el informe de la psicóloga del Equipo Técnico, de abril de 2018, se viene a concluir, entre otras cosas, que en el relato de la menor están presentes criterios de realidad y que desde un punto de vista estrictamente psicológico, sería compatible con la vivencia de unos hechos como los denunciados. Así como que toda la sintomatología que habría experimentado la menor Paloma . a raíz de los hechos denunciados (angustia, ansiedad, fatiga, labilidad emocional, miedo, conductas de evitación, sentimientos de vergüenza, ...) habría ido disminuyendo con el tiempo en lo que se refiere a la frecuencia y la intensidad, y también sería compatible con la vivencia de unos hechos como los denunciados.

En similares términos el informe precedente de la psicóloga Sra. Rocío , que visitó a la menor, según expresó en el plenario, en agosto de 2017 aunque el informe lo emite en septiembre.

Ambas peritos vinieron a proporcionar en el plenario, sustancialmente, información sobre la metodología empleada para explorar, cada una en su momento, a la menor, y sobre las conclusiones a las que habían llegado, aunque en ello nos detendremos más adelante pues los detalles de la pericial nos han merecido una valoración que, lejos de redundar en la tesis acusatoria, no ha hecho sino abonar el terreno de la duda en el Tribunal a la hora de discernir si podíamos dar por acreditados o no los hechos.

Finalmente, el acusado Basilio dio cuenta, en el mismo sentido que Paloma ., sus padres, y la hermana de Basilio , de la relación que mantenía con la familia de Paloma ., retomada cuando los padres de la menor, a los que conocía hacía veinte años, montan el bar en DIRECCION001 .

Estando Basilio con su familia y los niños de su familia en la terraza de su casa para San Juan, la madre de Paloma . dijo de ir sus niños a la casa y a partir de ahí iban los fines de semana en verano, él iba a llevarlos o a buscarlos al colegio entre semana alguna vez, y así durante esos cuatro o cinco años que hacía que habían retomado la relación.

Los niños siempre estaban jugando con él y como Paloma . y su hermano mediano sufrían de la espalda, cuando llegaban a la casa se duchaban, iban desnudos por casa, luego con bañador, le pedían crema y masaje en la espalda y él les daba el masaje como si fueran sus hijos, también en los tobillos. Esto lo hizo muchas veces tanto en su casa como en casa de ellos.

Dejaron de ir a su casa cuando la otra niña le denunció.

También manifestó el acusado que las niñas de acogida que tenía su hermana han estado en su casa, sobre todo en verano.

Que su casa tiene jardín, una puerta de barrotes que está cerrada, y otra puerta que siempre está abierta. Nunca se sentó encima de Paloma . y el día de fin de curso Paloma . fue a su casa con el hermano mayor, Paloma . se duchó y el hermano se quedó jugando con los gatos.

Por último, que cuando ha hecho masajes a Paloma . nunca le tocó donde no debía tocar.

Hasta aquí la prueba personal del juicio. En cuanto a la documental propuesta, se concentra únicamente en la hoja de antecedentes penales del acusado, que no le constan, y en los informes psicológicos de la menor Paloma ., que han sido introducidos en el plenario, como prueba personal que es, que no documental, con la intervención plenaria de las respectivas peritos emisoras de los mismos. Obra incorporada a este procedimiento testimonio de la otra causa en la que resultó denunciado el aquí acusado por presuntos hechos de esta misma naturaleza hacia otra menor, en el estado de tramitación en que se hallaba al momento de ser incorporada. En todo caso se trata de documental no propuesta por ninguna de las partes que a los efectos



de este procedimiento lo único que vendría a constatar es la existencia de esa otra causa en la que estaría implicado el acusado por delito de la misma naturaleza; existencia de la que por otra parte han dado cuenta los diferentes testigos y el propio acusado, desconociendo el Tribunal el devenir posterior del procedimiento, limitándonos, para pronunciarnos sobre el concreto caso que nos ocupa, a lo probado precisa y exclusivamente en el concreto caso que nos ocupa.

Aclarado lo anterior, estos son, en definitiva, los datos que ofrecieron las pruebas testificales, periciales y documental. A raíz del resultado que arrojaron las mismas nos preguntamos si podían servir para confirmar periféricamente la existencia de comportamientos sexualmente abusivos por parte de Basilio .

Y consideramos, como hemos anticipado, que no, aunque también debemos anticipar una serie de consideraciones que nos vemos obligados a realizar.

Ciertamente, tras el análisis de la prueba y la oportuna deliberación del Tribunal, nos han quedado sin contestar algunos interrogantes como, a título de ejemplo, qué motivos podía tener L. para revelar lo que reveló si no fuera verdad. Pero ocurre que en estos casos, lo verdadero y gravemente trascendente no reside en las preguntas que no se contestan sino en las razones por las que no podemos contestarlas en el sentido interesado por la acusación.

Es cierto, como nos recuerda el Tribunal de Estrasburgo (St. Caso Capeau contra Bélgica, de 13 de enero de 2005) que la adecuada reposición de la persona acusada absuelta a los niveles originarios de presunción de inocencia de los que gozaba antes de iniciarse el proceso penal en su contra, puede verse comprometida cuando el tribunal en su discurso justificativo absolutorio traza, no obstante, una sombra de duda de intensa culpabilidad.

Tal vez con nuestros razonamientos no satisfacemos adecuadamente el estándar impuesto por la regla de presunción de inocencia, pero lo cierto es que la prueba plenaria ha suministrado información que permite dudar de la inocencia del Sr. Basilio ; aunque al tiempo, como vamos a ver, concurren razones, que vamos a intentar exponer de la forma más explícita posible, que nos han impedido convertir dicha duda en convicción de culpabilidad.

En algunos casos se percibe con claridad la delgada línea roja que separa la inocencia por aplicación del estándar de duda razonable, de la simple e injusta impunidad. Pero aun en el límite, pueden concurrir razones que no permiten cruzarla y que convergen necesariamente en la falta de convicción sobre la acreditación de los hechos objeto de acusación.

Llegados a este punto, pese al relato de Paloma ., nos encontramos con una serie de elementos de la suficiente consistencia como para sembrar la duda en el Tribunal, en tanto que vienen a distorsionarlo francamente de forma muy relevante y, en esa medida, impiden que cohoneste con el resto de la prueba y que quede afectada la fiabilidad de lo narrado -entendida la fiabilidad en los términos que venimos especificando- hasta el punto de no poder otorgarle el valor incriminatorio y acreditativo que se pretende por la acusación.

Así, nos detendremos en primer lugar en el marco de revelación del relato, que se produce acompañado de una intensa presión por parte de la madre durante aproximadamente un mes. La propia madre de Paloma ., Piedad , manifestó en el plenario que cuando conoció que Basilio había sido detenido por presuntos abusos a otra menor, preguntaba continuamente a su hija si había pasado algo con él, y que ella repetidamente le contestaba que no, hasta que finalmente le dijo que sí, en el contexto que hemos incorporado como probado al pasaje fáctico de esta sentencia.

Llegó a decir Piedad que cada día le preguntaba y que lo hizo insistentemente, más o menos durante un mes y medio, hasta que se lo contó, lo que como puede observarse se aviene con la fecha de la detención de Basilio , que tuvo lugar en julio de 2017, y con la fecha en que los padres de Paloma . la llevan a la psicóloga Sra. Rocío , que dijo en el plenario que su informe es de septiembre pero que a la niña se la llevan en agosto.

Existe por tanto una conexión temporal-causal muy marcada por un hecho muy impactante: la detención de Basilio y su ingreso en prisión por presuntos abusos a otra menor con la que, por cierto, Paloma . y su familia tienen conexiones socio- personales. Así, el padre de aquella otra niña trabajaba a veces ayudando a los padres de Paloma . en el restaurante, y las dos niñas coincidían allí y jugaban juntas. Un apunte sobre este particular es que la psicóloga Sra. Rocío informó a la Sala de que Paloma . le explicó que había otra niña que le había contado cosas y que ella había empezado a tener miedo.

Otro elemento de distorsión es que Paloma . comienza su relato en la exploración diciendo que a su madre no le había dicho nada y por eso la dejaba seguir yendo a casa de Basilio . Partiendo de esta manifestación, entra dentro de lo razonable pensar (su madre *la dejaba* seguir yendo) que no se encontraba afectada por los hechos que describe más adelante, de los que vendría siendo objeto por parte de Basilio . Desde luego, y vaya



por delante, esta reflexión en modo alguno supone un cuestionamiento sobre la actitud de Paloma ., sino simple y llanamente otro factor más que no hace sino sumar en el conjunto de componentes que justifican la duda del tribunal, pues ello (*me dejaba seguir yendo*) se corresponde más con una situación de normalidad que de anormalidad, salvo, y ello lo desconocemos pero por eso mismo no podemos darlo por probado, que esa no afectación en realidad fuera no revelación, por determinadas causas, de una afectación existente.

En todo caso también resaltar que este factor que sumamos al conjunto de los que nos hacen dudar, por sí solo, si se contara con elementos de contundencia para la culpabilidad, no supondría demasiado, pero contando, como contamos, con no pocos elementos que ponen el foco en otros aspectos contextuales de importancia, desviando en cierto modo el relato o incidiendo de forma tan importante en el mismo, no podemos en modo alguno darle la espalda.

Además, este razonamiento sobre la duda que nos suscita lo que expresa Paloma ., que no sometemos a juicio ni reproche alguno -como no puede ser de otra forma y debemos insistir- pero que no resulta difícil colegir ante lo que la propia Paloma . dice, se asienta también en lo declarado por la madre de la menor. Pues dijo Piedad que durante el tiempo en que habrían acontecido los abusos con su hija (según la acusación entre el verano de 2016 y el verano de 2017), Basilio iba por casa y Paloma . no mostraba miedo, ni rechazo, ni retraimiento, ni nada extraño, como tampoco en el día a día. El padre sí manifestó que notaron un comportamiento extraño en la niña antes de contar los hechos, ya que tenía miedo, se despertaba por la noche, tenía pesadillas, ...; pero a renglón seguido, dijo que este comportamiento lo tuvo Paloma . unos días atrás, concretamente durante el tiempo que su madre le preguntaba que si había pasado algo con Basilio , cuando ya se sabía lo de la denuncia por lo de la otra niña.

Si es así, cabe preguntarse por qué la afectación -o la exteriorización de una afectación existente pero que desconocemos y no podemos presumir ni inferir de los datos con los que contamos- aparece cuando se sabe todo, cuando se conocen los hechos presuntos con la otra menor.

Nos encontramos de este modo con unos componentes en el contexto de revelación muy delicados. Por un lado, el caso de la otra menor, amiga de Paloma . (como *amiga* la denomina ella misma en su exploración judicial, aunque los padres nieguen que fueran amigas) que le pudo contar lo que finalmente denunciaron sus padres contra Basilio , provocando la detención de éste; y por otro, la intensa insistencia o presión de la madre de Paloma . -lógicamente preocupada ante un descubrimiento de esa naturaleza, hubiera o no acontecido- continuamente preguntando lo mismo a su hija. Componentes que estimamos introducen un riesgo de *asentimiento* -valga la expresión- por parte de Paloma ., a tener en cuenta en la labor que nos incumbe a la hora de valorar la prueba. Ni mucho menos decimos que hubiera *asentimiento* , pero sí, que todos estos factores son aptos para introducir el riesgo de que lo hubiera, y que ello no nos puede pasar desapercibido.

En definitiva, aparecen de forma muy palmaria una serie de vasos comunicantes con el otro caso que contribuyen a desdibujar el relato de Paloma ., pues no podemos aislarlo de todo ese contexto temporal y circunstancial que envuelve su revelación, la cual se produce precisamente en fechas próximas o coincidentes con la toma de conocimiento de ese otro caso.

Muy destacable nos parece también, en detrimento de la pretensión acusatoria, que las psicólogas no valoraran ese contexto de revelación, que se quedó en un territorio no explorado y realmente importante a nuestro parecer. Además, el método de abordaje, según lo percibimos, no nos pareció que resultara del todo aséptico.

Como veíamos, se realizó la pericial conjunta de la psicóloga del Equipo Técnico Sra. Rosario y de la psicóloga Sra. Rocío , a la que acudieron los padres con la menor Paloma .

Y, ciertamente, la exploración judicial se practicó en la fase previa del proceso con todas las garantías y condiciones de contradicción, en presencia y con intervención mediata de las partes, que pudieron hacer llegar sus preguntas a la psicóloga del Equipo Técnico para que se las transmitiera a la menor y así obtener la información requerida. Por tanto, los presupuestos metodológicos se ajustaron a las finalidades perseguidas y a un buen equilibrio de los graves y trascendentes intereses en juego.

Pero como decimos los resultados tanto de la exploración judicial y la pericial plenaria sobre la misma, como los de la pericial de la psicóloga que exploró a Paloma . a requerimiento de sus padres, no pueden calificarse de satisfactorios.

En primer término, indicar que tal como consta en el informe de la psicóloga del Equipo Técnico de Tarragona, se incorpora al pasaje contextual del referido informe que la otra menor presunta víctima de abusos sexuales por parte de Basilio , había sido explorada y se había realizado el correspondiente informe psicológico por parte del mismo Equipo Técnico.



En segundo término, entre otras cosas consideramos que lejos de preservar el objeto de probanza, que es algo que debería tenerse muy presente, el abordaje psicológico de la menor Paloma . se produjo de forma impropia y contaminante. La Sra. Rosario vino a decir que utilizó la palabra *forzamiento* al preguntar a Paloma ., pues le dijo concretamente "*¿Te ha forzado?*", contestándole la menor que sí. El Tribunal preguntó a la psicóloga si para valorar la espontaneidad, para abordar esa información en un menor, la pregunta directa resultaba adecuada, a lo que la perito respondió que creía que sí, aunque también puntualizó que ello siempre podía predisponer a la niña, que primero se le hace una pregunta abierta para que cuente todo lo que espontáneamente le venga al recuerdo, y después una entrevista semiestructurada o semidirigida para completar la información.

La psicóloga Sra. Rocío por su parte, manifestó que no sabía cuánto tiempo había pasado desde que la niña fue preguntada por la madre hasta que se produjo la revelación, procediendo, al ser preguntada por ello, a realizar un cálculo aproximado por la fecha en que el acusado ingresó en prisión, que fue cuando la menor lo contó a su madre. Y al ser preguntada por el Tribunal acerca del hecho admitido por la propia progenitora de Paloma . sobre la insistencia en las preguntas a su hija durante un tiempo más o menos prolongado, sobre si ello era algo a valorar, contestó que la experiencia es la que es y que ello no varía el hecho, partiendo por tanto de la premisa de tenerlo por acontecido y construyendo por tanto su protocolo de exploración de forma predisponente, pues partiendo de ello el abordaje y las preguntas inevitablemente iban a sembrar un terreno adecuado para unas contestaciones ya expuestas al consecuente riesgo de contaminación, independientemente, lo debemos dejar muy claro y por ello insistimos, de que todas estas explicaciones y las que hemos venido proporcionando a lo largo de esta sentencia, no implican que consideremos mendaz el relato de la menor Paloma ., sino simple y llanamente que la prueba en su conjunto no ha arrojado un resultado apto para fundamentar un pronunciamiento de condena.

Sobre esta misma cuestión de las preguntas de la madre a la hija, la Sra. Rosario al ser inquirida sobre ello manifiesta que *habría* que valorar como se pregunta, si eran preguntas directas, lo que directamente conduce a pensar que no fue tenido en cuenta ni valorado al momento de practicar la entrevista conjunta con la madre y la hija, que se realizó antes de explorar a la menor, ni a la hora de realizar el informe.

Y más o menos en los mismos términos contestó la Sra. Rocío cuando se le cuestionó cómo influía lo de las preguntas y la insistencia de la progenitora.

En consecuencia no se ha valorado ni se ha abordado un factor tan importante como ese. No se ha indagado, no solo sobre la influencia de ese abordaje persistente y reconocido por la propia madre -lógico por otra parte ante la lógica preocupación de la progenitora-, sino tampoco sobre los vasos comunicantes con el otro caso y la influencia, la proyección o los efectos que ello podía suscitar en la menor Paloma . a la hora de prestar su relato.

Si a todo ello unimos que el marco de abusos que se describe por la acusación tampoco se presenta muy esclarecedor, la conclusión no puede ser otra que la que avanzábamos. Y es que ese marco aparece de forma coincidente o próxima con el caso de la otra menor, cuando hacía ya mucho tiempo que Paloma . y su hermano iban por casa de Basilio . Por tanto, y en esa medida, aparecería de forma *súbita* (por expresarlo de alguna manera), y además, concretado fundamentalmente en dos episodios muy espaciados en el tiempo y precedidos de cuatro años intensos de semiconvivencia sin abusos. A mayor abundamiento, con el hermano de doce años siempre en la casa, salvo en el episodio último.

Todos estos no pocos componentes contribuyen de forma muy relevante, tal como venimos repitiendo y justificando a lo largo de esta sentencia, a que no identifiquemos suficiente consistencia en el relato de Paloma . para declarar probado, fuera de toda duda razonable, que la menor fuera objeto de abusos sexuales por parte del acusado, pues en realidad lo que producen es el efecto contrario al pretendido. En definitiva lo diluyen, lo difuminan, haciendo que el relato de Paloma . pierda esa robustez e incolumidad necesarias para abrirse paso en el camino de la pretensión acusatoria.

Ante esa incidencia que los elementos distorsionantes han tenido en el relato de Paloma . no podemos perder de vista que el Tribunal debe ser muy riguroso a la hora de valorar la suficiencia de las pruebas, pues de ello depende el pronunciamiento sobre la culpabilidad o no de la persona acusada para la que, en este caso concreto, se solicita por el Ministerio Fiscal una condena de cinco años y seis meses de prisión, de la que únicamente podría ser tributaria -sin perjuicio de la individualización de la pena concreta a imponer si fuera el caso- cuando de forma unívoca el resultado de los medios probatorios nos condujeran al convencimiento de culpabilidad.

Por eso, en la medida en que en este caso no ha sido así, la lógica consecuencia no ha podido ser otra que la absolución del acusado.

SEGUNDO.- Costas



Las costas de esta instancia deben ser declaradas de oficio en aplicación de lo dispuesto en el art. 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal .

FALLAMOS

Que debemos absolver y absolvemos a Basilio del delito del que venía siendo acusado en esta causa, declarando de oficio las costas procesales causadas.

Déjense sin efecto las medidas cautelares adoptadas en el procedimiento que se encuentren vigentes.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que conforme a los arts. 846 bis a) y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de los diez días siguientes al de la notificación, del que conocerá el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

Póngase en conocimiento personal de los Sres. Piedad y Emiliano , padres de la menor, conforme a los arts. 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , 7 del Estatuto Jurídico de la Víctima y 4 de la Directiva 2012/29 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre normas mínimas de los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos

PUBLICACIÓN.- Dada y publicada la anterior sentencia, fue leída íntegramente el 29/07/2019

FONDO DOCUMENTAL CEJPO